INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2020-0236** de **ÁLVARO DÁVILA WILLIS** contra **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. Y OTROS** informando que el apoderado de la parte ejecutante dentro del término legal interpone recuro de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que dispuso la terminación del proceso por pago total y contra el auto que no accedió a declarar la sucesión procesal. Igualmente peticiona requerir a la ejecutada para que aporte la liquidación de donde obtuvo el monto pagado y la entrega de los dineros consignados para el proceso. Sírvase Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto anterior que no accedió a declarar la sucesión procesal. Como fundamento del mismo señala que "olvidó" anexar los documentos que acreditan la condición de compañera permanente del causante, de la Sra. CARMENZA SABOGAL JIMÉNEZ.

A efectos de resolver el recurso de reposición, se observa que junto con éste se anexó copia del acta de conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia del Municipio de Circasia (Quindío) de fecha 22 de febrero del 2018 entre ÁLVARO DÁVILA WILLIS (q.e.p.d.) y la Sra. CARMENZA SABOGAL JIMÉNEZ, mediante la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho conformada por la pareja antes mencionada, desde el 10 de febrero del 2007 y la escritura pública elevada ante la Notaría Primera de Calarcá (Quindío) fechada el 14 de septiembre de 2021 donde se protocolizó la sucesión del causante ÁLVARO DÁVILA WILLIS y se reconoció a la Sra. CARMENZA SABOGAL JIMÉNEZ como compañera permanente.

El Art. 68 el C.G.P., señala:

> *"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*
>
> *Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Acorde con la norma anterior, como se encuentra acreditado por parte de la Sra. CARMENZA SABOGAL JIMÉNEZ que ostenta la calidad de compañera permanente en la forma prevista por el Art. 2º de la Ley 979 del 2002, se declarará la sucesión procesal del Sr. ÁLVARO DÁVILA WILLIS (q.e.p.d.) y el proceso continuará con su compañera permanente CARMENZA SABOGAL JIMÉNEZ.

Frente a los dineros consignados para el presente proceso, previo a decidir sobre los mismos, se requiera a la parte ejecutante para que informe si existen herederos del causante, y de ser así, informe quiénes.

Frente al recurso de reposición contra el auto que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS cumplió con las obligaciones a su cargo, tal como se precisó en los documentos obrantes a folios 714, 715 y 741 del expediente, no se repone la providencia atacada.

Como en subsidio de interpuso recurso de Apelación, el Juzgado concederá el mismo para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en el efecto suspensivo. Remítase el expediente al superior para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 29-09-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 123

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020 – 00285** de **ROXANA ROJAS ROJAS** contra **GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A., Y OTROS** informando que la demandada dio contestación a la demanda. Se allegó las constancias de notificación. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. MARTHA ESPERANZA MARROQUÍN MAHECHA como apoderada judicial de la demandada GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la accionada GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A.

Frente a los demandados LUIS EDUARDO LAGOS Y ANA ELVIRA BERNAL TRIANA, observa el Juzgado que la apoderada de la parte demandante allegó la constancia de envío de las diligencias para la notificación en la forma prevista por los Arts. 291 y 292 del C.G.P., y fueron recibidos por un tercero, pero con la constancia que si correspondía la dirección al domicilio de los accionados, (PDF 16 del expediente digital) por los se dará aplicación a lo previsto por el inciso tercero del artículo 29 del código procesal del trabajo y de la seguridad social que dispone:

> *"…Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y* ***que si no comparece se le designará un curador para la litis****." (negrilla fuera del texto)*

En consecuencia, se ordena el emplazamiento y se **NOMBRA** como Curador Ad Litem de los demandados LUIS EDUARDO LAGOS Y ANA ELVIRA BERNAL TRIANA al Dr. GUSTAVO CRUZ SERRATO quien se identifica con la C. C. No. 80'795.239 y T. P. No. 169.000 del C. S. de la J.

Al designado, hágansele las advertencias que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el artículo 48 numeral 7º del C.G.P.

Igualmente, infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a la norma antes citada.

Comuníquesele el nombramiento con las advertencias de Ley al correo electrónico info@cruzmabogados.com.

Para el emplazamiento ordenado, se dispone dar aplicación a lo previsto por la Ley 2213 de 2022, esto es, que, por Secretaría, se publique en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva en el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 29-09-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 123

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020 – 00348** de **FANNY LUCIA CASTILLO PINZON** contra **HÉCTOR VILLAMIL CÁCERES** informando que la parte demandante presentó demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la parte demandante presentó la solicitud de ejecución de la Sentencia dictad dentro del proceso ordinario, previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la ejecución, se ordena que por secretaría se remita a la Oficina Judicial de Reparto el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto.

Lo anterior, con el fin de ser abonado a este Despacho como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 29-09-2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 123

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020 – 00418** de **GUIUBER ANTONIO BAUTISTA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** informando que se recibió respuesta de la demandada al requerimiento del Juzgado. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta que la demandada dio contestación al requerimiento del Juzgado hecho en audiencia anterior. Teniendo en cuenta que no obra constancia de haberse enviado la solicitud al Juzgado 4º Laboral del Circuito para que remitiera el proceso 2017-0643, se dispone que por Secretaría se envía dicha petición, como se ordenó en audiencia del 21 de junio del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 29-09-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 123

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020 – 00504** de **OMAR ALFONSO HUÉRFANO MOYA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** informando que la demandada dio contestación a la demanda. No se presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. LUISA FERNANDA LASSO OSPINA como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Así las cosas, **SEÑÁLESE** la hora de las tres y treinta (3:30) de la tarde del día tres (3) del mes de noviembre de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFÓRMESELE a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 29-09-2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 123

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00427** de **JOSÉ ZAMBRANO HUERTAS** contra **LEYER EDITORES LTDA** informando que la parte demandante allegó desistimiento de la demanda y la demandada coadyuva el mismo. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante presento desistimiento de la demanda, el cual admitirá el Juzgado en atención que cuenta con facultad expresa para ello, conforme al poder que obra en el folio 9 del PDF 006 del expediente digital y de conformidad con lo previsto por el Art. 314 del C.G.P., y como consecuencia, da por terminado el proceso sin que haya lugar a condena en costas al ser coadyuvado por la parte demandada, por lo que se ordena el archivo previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 29-09-2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 123

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00456** de **GLORIA SANDOVAL** contra **COLEGIO DE FORMACIÓN INTEGRAL NUEVO MUNDO** informando que la demandada dio contestación a la demanda. No se presentó reforma a la demanda.

Sírvase proveer.

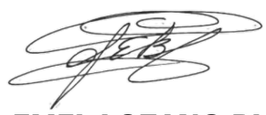

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. MARÍA TERESA RANGEL DE ALBARRACÍN, como apoderada judicial de la demandada COLEGIO DE FORMACIÓN INTEGRAL NUEVO MUNDO en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la accionada a COLEGIO DE FORMACIÓN INTEGRAL NUEVO MUNDO.

Así las cosas, **SEÑÁLESE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día nueve (9) del mes de noviembre de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFÓRMESELE a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se ADVIERTE que de solicitar declaraciones, la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 29-09-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 123

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario **2022-00121** de **LUZ MARINA CASCAVITA CÁRDENAS** contra **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL** informando que se remitió por el Juzgado 35 Laboral del Circuito el proceso solicitado para resolver sobre la acumulación a este proceso. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede a resolver el Juzgado la solicitud de la parte demandante de acumulación a este proceso del que cursa en el Juzgado 35 laboral del Circuito de Bogotá, en atención a que se trata de las mismas partes, las pretensiones se pueden acumular en un mismo proceso y es competente el mismo Juez para resolver sobre aquellas.

El Art. 148 del C.G.P. que dispone:

> *"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos."

Al revisar las pretensiones de la demanda que cursa en este Juzgado (PDF 002 expediente digital) y las que se reclaman en el proceso que cursa en el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, (PDF 01) se colige que si bien son las mismas partes en contienda LUZ MARINA CASCAVITA CÁRDENAS contra CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL y los mismos derechos los que se reclaman, esto es el pago de prestaciones e indemnizaciones, los fundamentos fácticos de los que dependen aquellos son diferentes, de tanto en cuanto las fechas en que se cumplió el contrato de trabajo en este proceso, son diferentes a las fechas del contrato que se reclama en el proceso del Juzgado 25 Laboral, por tanto, los extremos temporales y salarios no son idénticos para la demandante, no cumpliéndose en consecuencia con las exigencias de la norma antes mencionada, por cuanto las pretensiones no era factible acumularlas en una misma demanda al tener su fundamento en relaciones laborales disímiles pues cada contrato es independiente uno de otro y no se solicita se declare la existencia de una sola relación laboral, caso en el cual sí era factible que se acumularan en una misma demanda.

Así las cosas, el Juzgado no acumulará a este proceso el que cursa en el Juzgado 35 laboral del Circuito de Bogotá y se dispone devolverlo a dicha instancia judicial para que continúe conociendo del mismo.

En firme la presente providencia, vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 29-09-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 123

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-0133** de **MIRYAM PRADA FIERRO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** informando que el apoderado de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y remitió en forma completa el escrito de demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se

RESUELVE:

1. **RECONOCER** al Dr. ALCIDES PORTES TORRES como apoderado judicial de la demandante MIRYAM PRADA FIERRO en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.

2. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral instaurada por **MIRYAM PRADA FIERRO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.

4. Se le **INDICA** a la parte actora que la anterior notificación corre a su cargo.

5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará

aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

7. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 29-09-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 123

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00321** de **JAIME HUMBERTO JIMÉNEZ VERGEL** contra **COLPENSIONES Y OTROS** informando que las demandadas dentro del término legal dieron contestación a la demanda. Se solicitó llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. LAURA LÓPEZ como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. CAROLINA BUITRAGO PERALTA como apoderada judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS como apoderada judicial de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

De otro lado se observa que, en la contestación a la demanda por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. se presentó solicitud de llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en virtud del contrato de seguro provisional suscrito para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo, entre ellos la aquí demandante, el cual fue allegado al expediente por lo que en caso de que se condene a devolver los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, junto con los gastos de administración, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente a la prima pagada por el seguro previsional en mención.

En efecto, se aportó con la solicitud de llamamiento en garantía, diferentes pólizas No. 9201411900149 suscrita entre la demandada SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para amparar los riesgos aludidos por la aquí demandada.

Al revisar las pólizas aportadas por la demandada y las contingencias y riesgos que cubren, no encuentra el Despacho que ampare lo que aquí se discute, esto la ineficacia del traslado de régimen pensional y además las mencionadas pólizas no se declara ineficaz y de pretenderse aquello, no es competencia de la Jurisdicción Laboral.

De otro lado, el Juzgado se apoya en la señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 56174 de 2019, mediante la cual reitero la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018 y SL3189 de 2008, y donde señaló:

> *"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.*
>
> *(…) las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros (…)"*

Conforme lo expuesto, no es procedente para el Juzgado, el llamado en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues el seguro previsional a que hace mención la demandada SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, no el rubro contemplado dentro de los gastos de administración y como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio.

Considera el Juzgado que no se dan los presupuestos legales previstos por el Art. 64 del C.G.P. para acceder al llamamiento en garantía, por lo que no se accederá al mismo.

Como quiera que no se ha notificado a COLPENSIONES, se dispone requerir a la parte demandante para que proceda con dicha notificación, a fin de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 29-09-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 123

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00402** de **EDILSA YANETH LÓPEZ VACCA** contra **COLPENSIONES Y OTROS,** informando que las demandadas dieron contestación a la demanda. Se allegó poder por parte de COLPENSIONES. No se presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. CAROLINA BUSTAMANTE GARCÍA, como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por las accionadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Frente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, observa el Juzgado que la parte demandante allegó las diligencias para la notificación por medio de correo electrónico, sin que aportara la trazabilidad del mismo a fin de establecer si fue recibido en el buzón del correo o si la entidad tuvo acceso al mismo, razón por la que no es posible tener como válidamente efectuada la mencionada notificación.

Sin embargo**,** la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES confirió poder para ser representadas en el presente proceso y allegó la contestación de la demanda, por lo que se dispone dar aplicación a lo previsto por el Art. 301 del C.G.P., esto es, se tiene por notificada por conducta concluyente y por economía procesal se procederá al estudio de la contestación a la demanda.

En consecuencia, se dispone:

RECONOCER al Dr. LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Así las cosas, **SEÑÁLESE** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día veintiocho (28) del mes de noviembre de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFÓRMESELE a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 29-09-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 123

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2022-00473-00** de **CAROLINA MÉNDEZ SÁNCHEZ** contra **LIFESENSE S.A.S.,** informando que la parte demandante allegó las diligencias para la notificación a la demandad a y se recibió respuesta a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que la parte demandante allegó las diligencias para la notificación a la demandada mediante correo electrónico, como se observa en el PDF 08 del expediente digital, sin embargo, no se allegó la trazabilidad del correo, a fin de acreditar que la accionada recibió en el buzón del correo el mensaje, es decir, no se demostró el recibido del mismo por lo que no es posible darle validez a la notificación.

No obstante lo anterior, como quiera que la demandada confirió poder, se dispone, de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., TENERLA POR NOTIFICADA POR **CONDUCTA CONCLUYENTE** y en aplicación al principio de economía procesal, procede a pronunciarse sobre la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial.

RECONOCER a la Dra. LAURA VEGA BONILLA como apoderada judicial de la demandada LIFESENSE S.A.S., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Al revisar la contestación a la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos previstos por el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se dispone inadmitirla por lo siguiente:

1. No se cumple con el requisito del numeral 1º de la norma antes citada, en atención a que no se indica el domicilio de la demandada y su dirección, como tampoco el de su representante legal o su apoderado.

2. No se cumple con el requisito del numeral 3º de la norma mencionada, que dispone:

   "3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos."

Lo anterior por cuanto no se dio respuesta a los hechos 41 y 42 en la forma señalada en la norma antes citada.

Por lo anterior, se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las consecuencias que la Ley establece.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 29-09-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 123

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00528** de **OSCAR FERNANDO OCHOA VÉLEZ** contra **MAG INGENIEROS S.A.S., y OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.,** informando que dentro del término legal la apoderada del demandante presentó subsanación a la demanda. Se allegó poder de sustitución de la parte demandante. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **RECONOCER** a la Dra. ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL, como apoderada judicial del demandante OSCAR FERNANDO OCHOA VÉLEZ en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

2. **RECONOCER** a la Dra. MARTHA ISABEL TERÁN SALCEDO, como apoderada judicial sustituta del demandante OSCAR FERNANDO OCHOA VÉLEZ en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

3. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **OSCAR FERNANDO OCHOA VÉLEZ** contra **MAG INGENIEROS S.A.S., y OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.,** por reunir los requisitos legales.

4. **NOTIFICAR** personalmente a las demandadas **MAG INGENIEROS S.A.S., y OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.,** por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces por el término legal de

(10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.

5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.

6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

8. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

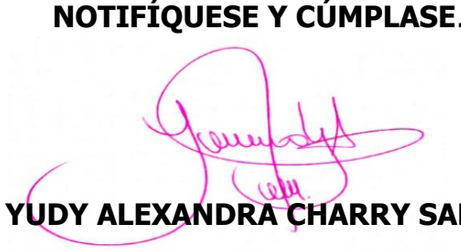

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 29-09-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 123

EL SECRETARIO,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00544** de **LUIS ÁNGEL MOYA RINCÓN** contra **CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES CHITIVA SAS y RICARDO ALFONSO CHIVITA CASTILLO** informando que la parte actora, dentro del término legal, remitió vía correo electrónico escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **RECONOCER** al Dr. JAVIER GORGONIO GARZÓN ROMERO como apoderado judicial del demandante LUIS ÁNGEL MOYA RINCÓN en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.

2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **LUIS ÁNGEL MOYA RINCÓN** contra **CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES CHITIVA SAS y RICARDO ALFONSO CHIVITA CASTILLO** por reunir los requisitos legales.

3. **DE LA DEMANDA CÓRRASE** traslado a la demandada **CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES CHITIVA SAS** por intermedio de su representante legal y al demandado **RICARDO ALFONSO CHIVITA CASTILLO** por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su

defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

3.- Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

4. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral segundo y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

5. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

6. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 29-09-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 123

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00556**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **JORGE ENRIQUE AGUDO HERNÁNDEZ** contra **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S. A. E. S. P.,** y **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales se dispone admitir la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **RECONOCER** al Dr. HELEODORO RIASCOS SUAREZ como apoderado judicial del demandante JORGE ENRIQUE AGUDO HERNÁNDEZ en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia **JORGE ENRIQUE AGUDO HERNÁNDEZ** contra la **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S. A. E. S. P.,** y **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, por reunir los requisitos legales.

3. **NOTIFICAR** personalmente a las demandadas **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S. A. E. S. P.,** y **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.,** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.

4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.

5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 29-09-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 123

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2023-002** de **ALBA GRACIELA BERNAL LEAL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,** informando que la parte demandante allegó las diligencias para la notificación al demandado mediante correo electrónico. Sírvase Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante, allega las diligencias para la notificación a la demandada, consistentes en la remisión al correo electrónico, sin embargo, no aportó la trazabilidad del mismo, es decir no se aportó constancia de recibido o de haber sido entregado el correo en el buzón respectivo, por tanto no es posible darle validez a dicha notificación y se requiere a la parte demandante a fin de que realice la notificación en debida forma y allegue las constancias de recibido o entrega en el buzón electrónico de la accionada, de conformidad con lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 2020.

Cumplido lo anterior vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 29-09-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 123

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023 – 0023** de **CARMELO CÓRDOBA PALMA** contra **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA,** informando que dentro del término legal la apoderada del demandante presentó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **RECONOCER** a la Dra. ANA MARÍA RODRÍGUEZ SOTO, como apoderada judicial del demandante CARMELO CÓRDOBA PALMA en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **CARMELO CÓRDOBA PALMA** contra **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA** por reunir los requisitos legales.

3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA** por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.

4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.

5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 29-09-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 123

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023 – 0034** de **DIEGO LEON ZAMBRANO AYERBE** contra **COLPENSIONES Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** informando que la demandada dentro del término legal dio contestación a la demanda. Se solicitó llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS como apoderada judicial de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

De otro lado se observa que, en la contestación a la demanda por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. se presentó solicitud de llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en virtud del contrato de seguro provisional suscrito para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo, entre ellos la aquí demandante, el cual fue allegado al expediente por lo que en caso de que se condene a devolver los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, junto con los gastos de administración, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente a la prima pagada por el seguro previsional en mención.

En efecto, se aportó con la solicitud de llamamiento en garantía, diferentes pólizas No. 9201407000002 suscrita entre la demandada SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para amparar los riesgos aludidos por la aquí demandada.

Al revisar las pólizas aportadas por la demandada y las contingencias y riesgos que cubren, no encuentra el Despacho que ampare lo que aquí se discute, esto la ineficacia del traslado de régimen pensional y además las mencionadas pólizas no se declara ineficaz y de pretenderse aquello, no es competencia de la Jurisdicción Laboral.

De otro lado, el Juzgado se apoya en la señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 56174 de 2019, mediante la cual reitero la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018 y SL3189 de 2008, y donde señaló:

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

(…) las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros (…)"

Conforme lo expuesto, no es procedente para el Juzgado, el llamado en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues el seguro previsional a que hace mención la demandada SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, no el rubro contemplado dentro de los gastos de administración y como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio.

Considera el Juzgado que no se dan los presupuestos legales previstos por el Art. 64 del C.G.P. para acceder al llamamiento en garantía, por lo que no se accederá al mismo.

Frente a la demandada COLPENSIONES, observa el Juzgado que se allegó por la parte demandante las diligencias para la notificación, allegando la trazabilidad del correo y la certificación de haber sido entregado en el buzón del correo electrónico de la entidad, por lo que se le dará validez a la misma y como quiera que dentro del término legal no dio contestación a la demanda, se dispone TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES.

En firme la presente providencia, vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 29-09-2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 123

EL SECRETARIO, _____